

RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA PARTICULAR

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 1/17-D, relativo a la queja formulada por **XXXXX (representante común), XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen al **SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Las quejas se inconformaron porque el día 23 de noviembre de 2016, al acudir a Presidencia Municipal para solicitar un apoyo que se les proporciona, consistente en vales de gasolina, para que sus hijos puedan acudir al Centro de Atención Múltiple CAM a recibir educación, fueron atendidas por el secretario particular del Presidente Municipal, quien comenzó a ofenderlas, gritándoles que eran gente floja, y que había personas que se quedaban sin apoyo por apoyar a sus niños que para nada sirven y que no son productivos. Asimismo, refieren que aun cuando se les proporcionó el apoyo, su inconformidad es por el trato indigno que les dio el servidor público de referencia.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la dignidad humana**

La parte quejosa manifestó ser progenitores de personas con discapacidad inscritos en el Centro de Atención Múltiple (CAM) del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, a quienes se brinda apoyo consistente en otorgarles vales de gasolina para el traslado de sus menores hijos al CAM.

En este sentido, manifestaron que dejaron de recibirlos, por lo que el día 23 veintitrés de noviembre de 2016, acudieron a las instalaciones de Presidencia con la intención de dialogar con el Alcalde municipal, donde fueron atendidos por el servidor público Abraham de Jesús Ramírez Sánchez, quien señala que refirió *que ellos son personas flojas y sin apoyo no pueden salir adelante*, además de referirse a sus niños(as) *como no productivos y que debido a los vales de gasolina que se les han proporcionado, se dejan de dar apoyos a otras personas y no se ejecuta obras para el municipio*, así dar apoyos a otras personas.

Al respecto, su escrito de inconformidad señala lo siguiente:

“...El pasado día 23 de Noviembre del año en curso, un grupo de padres de familia acudimos a la Presidencia Municipal para solicitar el apoyo que nos venían dando para gasolina para que nuestros hijos que son de Comunidad puedan trasladarse a la escuela (CAM) pero ese día ya no tenía combustible la camioneta ... fuimos a buscar al C. Presidente Municipal, al estar esperando llego el C. Abraham de Jesús Ramírez Sánchez...se dirigió a nosotros preguntando qué se nos ofrecía... le contestamos que íbamos por un apoyo que se les estaba dando a los alumnos del CAM, nos respondió que qué harían los papás de esos niños sin ese apoyo, que mucha gente se estaba quedando sin apoyo por el que se les da a nuestros hijos...que éramos gente floja, que sin apoyos no podíamos seguir adelante, el funcionario público municipal no nos dejaba contestar, limitándose solo a ofendernos y tratarnos de una manera grosera, una de las madres de familia le pidió que por favor la escuchara, pero no lo permitía, seguía gritando y ofendiendo, tanto fue así que en ese momento nos sentimos intimidados...sentimos más la impotencia por la forma en como nos trató y por cómo se refería a nuestros hijos, pues insistía que había personas que se quedaban sin apoyo por apoyar a unos niños que para nada sirven, que no nos productivos...”

Frente a la imputación, el señalado como responsable, licenciado Abraham de Jesús Ramírez Sánchez, refirió que efectivamente se llevó a cabo la reunión de mérito, pero que durante su desarrollo se condujo siempre con respeto hacia los dolientes, pues en su informe indicó:

“...el día 23 de noviembre de 2016 al llegar a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el patio me encontré un grupo de personas, al verlas me acerque a ellas para atenderlas, en todo momento lo hice con respeto, en ese momento contesto la C. XXXXX, informando quiénes eran, y para qué buscaban al Presidente Municipal... procedí a informarles la causa justificada del por qué el apoyo de gasolina que se le brinda semanalmente al Centro de Atención Múltiple, en esa semana no se les había podido otorgar, recordando que por esas fechas a nivel Estado las gasolineras se encontraban ante la problemática del desabasto, incluso solicité a las personas encargadas de estos apoyos hiciera lo posible por otorgado en el menor tiempo posible obteniendo respuesta favorable, sin embargo la persona que en casi todo momento habló fue la C. XXXXX, y sería tedioso interponer cada argumento vertido por el suscrito, sin embargo, debo manifestar que en ningún momento se presentó alguno de los argumentos o comentarios de los que las personas refieren...”

En abono al dicho de los quejosos, obran en el sumario los atestos de XXXXX y XXXXX, quienes se encontraron presentes el día 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el patio de la

Presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante la reunión efectuada entre las quejasas y el funcionario señalado como responsable, licenciado Abraham de Jesús Ramírez Sánchez.

Al respecto, XXXXX, refirió en lo sustancial haber presenciado cuando el licenciado Abraham de Jesús Ramírez Sánchez expresó en presencia de otras madres de familia que por darles apoyo a esos niños y jóvenes con discapacidad que no son productivos para la Presidencia, se dejan de hacer obras en el municipio y dar otro tipo de apoyos, pues manifestó:

*“... el día 23 de noviembre del año pasado, fuimos a la presidencia municipal... se nos acercó a nosotros el señor o licenciado llamado Abraham que es el Secretario del Presidente... se soltó diciéndole a la señora XXXXX que si sabíamos lo que se dejaba de hacer en el municipio **porque como nos apoyaban con el vale de gasolina ellos dejan de hacer obras como techos, drenajes y otras obras, así también dijo el señor Abraham que por darnos el vale ya no podían apoyar a otras personas con sus diálisis, y que además ese dinero del vale ni les dejaba nada a la Presidencia que esos niños y jóvenes no eran productivos para ellos...**”*

Por su parte, la testigo XXXXX, fue coincidente al manifestar que pudo escuchar cuando el señalado como responsable refirió que con el dinero que les daban se podrían dar otros apoyos y que la presidencia no recibía ningún beneficio de “esos niños”, pues recordemos manifestó:

“...el pasado 23 veintitrés de noviembre del año 2016, llegamos a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión yo y otras 6 seis personas, todas ellas madres de familia y pertenecientes al CAM Centro de Atención Múltiple... llegó una persona del sexo masculino, el cual es el secretario del Presidente el cual se llama Abraham... ya tenían varios días sin el vale y ya tenían casi una semana que no lo habían entregado y nos hace mucha falta ese apoyo para poder hacer las rutas y así poder llevar al CAM a los niños y jóvenes que asisten a clases especializadas... el señor Abraham se oía molesto y dijo que si sabíamos que con ese dinero que nos daban refiriéndose al vale de 100 cien litros de gasolina, que con eso se dejan de hacer obras, drenajes, diálisis y muchos apoyos más, también dijo que no se dan más techos y todo por apoyarnos con la gasolina para ese fin que la presidencia no recibía ningún beneficio de esos niños...”

Así, las testigos mencionadas en primer término lograron corroborar el dicho de las quejasas relativo a que el servidor público en comento les manifestó que:

“había personas que se quedaban sin apoyo por apoyar a unos niños que para nada sirven, que no son productivos. Para nosotros son nuestros hijos y son muy valiosos, no es justo y no es posible que recibamos este trato por parte de servidores públicos”

Por otro lado, se cuenta con el testimonio de XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes laboran en la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, y confirmaron la presencia de la autoridad señalada como responsable en el escenario donde tuvieron su génesis los hechos materia de análisis; empero si bien la primer testigo abona al dicho del licenciado Abraham de Jesús Ramírez Sánchez, en el sentido de que les explicó las razones de la demora para la entrega del vale de gasolina y que se condujo con respeto y amabilidad hacia las quejasas, a quienes no se dirigió como gente floja, nada refirió respecto de otro tipo de manifestaciones hacia los hijos de las dolientes, mientras que XXXXX y XXXXX, fueron coincidentes en aseverar que observaron a las quejasas dialogar con la autoridad señalada como responsable, sin percatarse del contenido de su conversación, pues manifestaron:

XXXXX:

“... entró el Licenciado Abraham y me preguntó que si ya había gasolina, le contesté que no sabía... me contestó -déjame ver, para que ya salga el vale-, salió de la oficina y no supe qué pasó, sólo que las señoras se retiraron como a las 10:00 diez horas aproximadamente”.

XXXXX:

“Ese día sólo vi desde mi módulo que las señoras madres de familia platicaban con el licenciado Abraham, sin saber lo que se decían, sólo recuerdo que entregué el vale no recuerdo a quién de ellas, después de esto se retiraron de presidencia...”

De esta forma, la conducta y expresiones emitidas por el licenciado Abraham de Jesús Ramírez Sánchez, irroga agravio a las quejasas y violenta la condición humana, apartándose del espíritu de protección acogido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a la inobservancia de los principios a los que alude el artículo 11 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios que le obliga a tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de su trabajo como servidor público.

Al respecto, la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo individual como en su conjunto, se tiene por acreditada la violación a derechos humanos atribuidos al licenciado Abraham de Jesús Ramírez Sánchez, en agravio de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por la Violación del derecho a la dignidad humana, de la que se dolieron.

MENCIÓN ESPECIAL

No pasa inadvertido para este Organismo que XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, hijos de los quejosos, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX respectivamente, son personas con discapacidad y atendiendo a su condición de ser humano, tienen derecho de contar con oportunidades idóneas, que les permitan alcanzar un desarrollo integral.

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa hizo mención que el municipio les brinda apoyo con vales de gasolina para la transportación de sus hijos que al Centro de Atención Múltiple, ya que debido a que dicho plantel educativo se ubica en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, y ellos radican en diversas comunidades, tienen que trasladarse a la cabecera municipal para participar en las actividades pedagógicas; por lo que el Municipio les ha brindado apoyo, el cual fue diferido en relación a la temporalidad en que lo estaban recibiendo, por lo que se vieron en la necesidad de informar al Presidente Municipal la falta del mismo y una vez que le enteraron al licenciado Abraham de Jesús Ramírez Sánchez, se dijo desconocedor y verificó se les diera el vale de gasolina que dejaron de recibir.

De igual manera, en el sumario quedó demostrado que los aquí quejosos solicitaron audiencia con el Presidente Municipal, pues así lo corroboró la autoridad señalada como responsable, empero no fue posible concretarla, pues al estar los quejosos en uso de la voz, la autoridad señalada no permitió el diálogo y el Presidente municipal abandonó el recinto donde se encontraban, pues así se desprende de los testimonios vertidos; posteriormente al haber solicitado la intervención de este Organismo, la parte quejosa pidió instar ante la autoridad para realizar procedimiento de conciliación, mismo que no fue posible ante la negativa de la autoridad.

Al respecto, es menester invocar que a nivel internacional la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone en el inciso e) del Preámbulo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debido a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Además en su inciso m) se establece que el valor de las contribuciones que realizan las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia.

Así, las personas con discapacidad, por su condición de vulnerabilidad, enfrentan constantemente barreras tanto físicas como sociales que obstaculizan su participación en los distintos ámbitos de la vida cotidiana, lo cual debe abatirse; al Estado Mexicano le surge la obligación de proveer lo necesario para su inclusión plena en la sociedad, ello tomando en consideración el compromiso asumido al haber suscrito la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y acorde a lo dispuesto en la Convención de Viena, es imperante el respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Por tanto, el Estado está obligado a propiciar las condiciones idóneas para que las personas con discapacidad sean incluidas en la sociedad, en condiciones de igualdad, en todos los ámbitos, es decir en el entorno físico, cultural, vivienda, transporte, servicios sociales y médicos, educación, trabajo; lo cual debe resaltarse, también se señaló en la exposición de motivos de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En razón de lo anterior al Estado mexicano a través de sus diversas instituciones del ámbito federal, estatal y municipal, debe promover políticas públicas que hagan posibles estos servicios, señalando como objetivo primordial el desarrollo integral de las personas con discapacidad. En este tenor, debe decirse que al hablar de personas con discapacidad, es imperante tener en cuenta que son personas en situación de vulnerabilidad, por ende es obligación del Estado brindarles una protección especial y prever en todo momento satisfacer sus

necesidades para efecto de lograr una inclusión plena en la sociedad de la que son parte y como tal, estarán en plena integración y productividad.

Las personas con discapacidad no deben ser excluidas, estigmatizadas ni aisladas, todo lo contrario, no hay que descartar su participación en ninguno de los ámbitos de vida, pues tienen derecho a contar con un proyecto de vida en el que incida el ámbito educativo, familiar, laboral, recreativo, cultural, salud, vivienda; de no impulsar ese desarrollo, se limitaría su calidad de vida y repercute en un desarrollo económico porque se está dejando de lado a una persona productiva, que no lo imposibilita físicamente una deficiencia, lo imposibilita la falta de oportunidades.

En tal tesitura y en el caso en concreto, es innegable que a la autoridad municipal le nace la obligación de proveer oportunamente los apoyos que requieren las personas con discapacidad que acuden al Centro de Atención Múltiple a participar de actividades necesarias para su desarrollo, es decir ejecutar todas las acciones idóneas con la finalidad de evitar que dejen de recibir el apoyo para su traslado al centro educativo, pues recordemos que una las características de los derechos humanos es que son interdependientes, por tanto si se menoscaba un derecho, trae aparejada la violación de otros derechos fundamentales, de tal suerte que el obstaculizar el derecho a la educación, coloca a los educandos en una situación de desventaja, aumentando su vulnerabilidad.

Por lo anterior, y en consideración de quien resuelve, es imperante que el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, provea lo necesario para evitar que en lo sucesivo se deje de brindar el apoyo de traslado, y con esto salvar que las personas con discapacidad que asisten al Centro de Atención Múltiple se coloquen en una situación de mayor vulnerabilidad.

Si bien, la autoridad argumentó que se dejó de suministrar el vale de gasolina por una situación de desabasto general del combustible, ello no es óbice para que la autoridad prevea con anticipación, que bajo ninguna circunstancia se coloque en mayor riesgo a las personas en situación de vulnerabilidad; por ello, deberá realizar lo necesario para que en lo subsecuente el desabasto no perjudique a quien más lo necesita, es decir a las personas del presente caso.

Lo anterior, habida cuenta que el Estado tiene la encomienda no sólo de evitar lesionar derechos, sino como ya se dijo, de satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, afirmó que toda persona en situación de vulnerabilidad merece protección especial, que no es suficiente que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que deben adoptar medidas positivas específicas, en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

Para lograr la inclusión social y una mayor calidad de vida, es imperante promover la eliminación de barreras físicas, de información, de comunicación, mostrar actitud positiva, interactuando con cordialidad y respeto con las personas con discapacidad y sus familiares; no mostrar actitudes de sobreprotección, pero sí, brindar el apoyo cuando lo soliciten, no limitar su autonomía, alentar a desarrollar sus capacidades en cualquier ámbito como el educativo o cultural, propiciar espacios adecuados que garantice su movilidad y sobre todo no propiciar ningún acto discriminatorio.

Así las cosas, tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el sumario, y en aras de evitar anular o menoscabar los derechos de las personas con discapacidad ya referidas, se considera oportuno emitir una respetuosa propuesta particular al Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, con la finalidad de que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que en lo subsecuente se evite dejar de proporcionar el apoyo que se ha venido brindando a las personas que asisten al Centro de Atención Múltiple del municipio de mérito y asimismo se capacite a los miembros de la administración municipal para generar la inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social, observando así, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, las cuales prevén el derecho a la no discriminación, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Juan Carlos Castillo Cantero**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra del licenciado **Abraham de Jesús Ramírez Sánchez**, respecto de la imputación efectuada por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, misma que se hizo consistir en **Violación del derecho a la dignidad humana**, como se desprende del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite respetuosa **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Juan Carlos Castillo Cantero**, a fin de que en el ámbito de sus facultades legales, se realicen las acciones conducentes para brindar el apoyo necesario a las personas con discapacidad que asisten al Centro de Atención Múltiple (CAM) y se capacite para tal efecto a los miembros de la administración municipal.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L.EAC